

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 02 de abril de 2020

N° 28994-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 139
(De jueves 02 de abril de 2020)

QUE ADOPTA UNA LEY GENERAL SOBRE MEDIDAS DE EMERGENCIA PARA AFRONTAR LA CRISIS SANITARIA CAUSADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19.

Ley N° 140
(De jueves 02 de abril de 2020)

QUE DENOMINA PARQUE RECREATIVO SANTIAGO APÓSTOL AL PARQUE METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 520
(De martes 31 de marzo de 2020)

QUE ESTABLECE UN PROCESO ESPECIAL TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DE LA IDONEIDAD DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, MIENTRAS DURE LA CRISIS SANITARIA POR COVID-19.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 85
(De jueves 02 de abril de 2020)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL DECRETO EJECUTIVO N°.71 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Decreto Ejecutivo N° 86
(De jueves 02 de abril de 2020)

QUE HABILITA PLATAFORMAS DIGITALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PARA RECIBIR Y ATENDER DENUNCIAS O QUEJAS DE LOS TRABAJADORES.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4724
(De miércoles 01 de abril de 2020)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

LEY 139
De 2 de abril de 2020

Que adopta una ley general sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la adopción temporal de medidas de emergencia para proteger la vida de las personas, los bienes y el patrimonio nacional ante el grave riesgo colectivo que representa la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2. Por la emergencia que representa la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus o COVID-19, se adoptarán regulaciones y medidas, sin perjuicio de adoptar otras acciones regulatorias para la protección de la salud y la vida de la población, sobre las siguientes materias:

1. A través del Ministerio de Economía y Finanzas, presentar a la Asamblea Nacional la flexibilización de los objetivos de déficit previstos en la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, así como realizar los gastos y traslados de partidas necesarios, para ayudar a las personas, familias y empresas que sufran las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
2. Adoptar medidas para preservar los puestos de trabajo ante la grave crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.
3. Facilitar el acceso a recursos económicos a los sectores económicos afectados por la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.
4. Adoptar medidas para racionalizar el consumo de productos de primera necesidad, el abastecimiento de productos agrícolas, alimentos y artículos de salud, así como el funcionamiento de los centros de producción.
5. Adoptar medidas para la flexibilización y aplazamiento del pago de impuestos, tasas y gravámenes.
6. Adoptar medidas de flexibilización de las entidades financieras del Estado.

Artículo 3. Con el fin de que el Órgano Ejecutivo pueda tomar las medidas oportunas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, se dispone, previa aprobación de la Asamblea Nacional, la autorización del uso de los activos del Fondo de Ahorro de Panamá, los cuales estarán a disposición del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, como fideicomitente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 87 de 2012, que modifica la Ley 38 de 2012, de forma comedida y controlada, como medida urgente de mitigación de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 4. Se establece la implementación y ejecución de un proceso de agilización especial que permita la contratación, más expedita y eficaz, de todo tipo de obra, bienes y/o servicios



que sean necesarios, para hacerle frente a la emergencia sanitaria nacional causada por la pandemia del COVID-19. Para ello, y en referencia al artículo 310 de la Ley 110 de 2019, que regula el traslado de partidas del Presupuesto General del Estado, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para presentar a la Asamblea Nacional los traslados de partidas que sean necesarios, para que sean aprobados o rechazados por la Comisión de Presupuesto, de forma expedita, a fin de que se faciliten y realicen las transferencias, traslados y reasignación de partidas presupuestarias urgentes y necesarias, para reforzar la financiación del estado de emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, según los montos que apruebe el Consejo de Gabinete.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo deberá presentar a la Asamblea Nacional el desglose de los gastos autorizados mediante la presente Ley, para la construcción de hospitales, compra de medicamentos, insumos médicos, bonos de ayuda social, alimentación o cualquier otro gasto realizado.

Artículo 6. Los recursos utilizados del Fondo de Ahorro de Panamá serán devueltos a este. El Gobierno Nacional deberá devolver los dineros utilizados del Fondo de Ahorro de Panamá para la atención de la crisis sanitaria, teniendo en cuenta a su adecuada programación presupuestaria y financiera. Para ello, presentará, en un plazo perentorio, la debida programación de dicho reembolso para realizarlo en un plazo máximo de cinco años.

Artículo 7. Esta Ley tendrá una duración limitada y solo podrá ser aplicada en la medida que sea necesario atender la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, y solamente podrán adoptarse medidas proporcionales a la emergencia que se pretende mitigar.

Artículo 8. Una vez decretada la emergencia nacional sanitaria, el Estado deberá abrir en el Banco Nacional de Panamá una cuenta bancaria de propósito específico, con el fin de dar viabilidad económica a las medidas que se tienen que adoptar para afrontar la pandemia, entre ellas, el Plan Panamá Solidario.

Las personas naturales o jurídicas podrán aportar fondos a la cuenta creada y el monto aportado será deducible al 100 % dentro de la declaración de renta del año siguiente a su aporte realizado.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las resoluciones que otorgan la deducción al pago del impuesto sobre la renta.

Una vez levantada la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, si existen fondos remanentes en la cuenta serán otorgados de inmediato al presupuesto de funcionamiento del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud para que sean utilizados en investigación de la salud y prevención de enfermedades.

Artículo 9. Se autoriza al Gobierno Nacional a solicitar que los activos del Fondo de Ahorro de Panamá le otorguen facilidades de crédito a favor del Banco Nacional de Panamá, temporalmente, para atender la emergencia sanitaria causada por esta pandemia.



El Ministerio de Economía y Finanzas se compromete a presentar un programa de repago, en un tiempo prudencial, de aquellos fondos que fuesen utilizados.

Artículo 10. El artículo 135-B de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 135-B. En aplicación del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, la Secretaría Nacional de Descentralización transferirá la suma de ciento diez mil balboas (B/.110 000.00) anuales a cada una de las juntas comunales y a las alcaldías, la cual efectuará previa consignación de las partidas respectivas en el Presupuesto General del Estado. Esta asignación será acumulable.

De las sumas indicadas en el párrafo anterior, se destinará como mínimo el 70 % para proyectos de inversión y el monto restante, para el funcionamiento de las juntas comunales y alcaldías. Los desembolsos se realizarán sobre la ejecución de estos, respondiendo a las necesidades de las comunidades bajo consulta ciudadana.

Queda establecido que los recursos que se destinen al Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales a los municipios no pueden ser menores que aquellos que, a la entrada en vigencia de este artículo, estos reciban por programas y proyectos de inversión local.

Parágrafo transitorio. Durante la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19, se autoriza a las juntas comunales y alcaldías a disponer de hasta el 70 % de los fondos de este programa para la compra de medicamentos y alimentos, los cuales serán distribuidos en su totalidad como apoyo social, sin distingo político, garantizando su uso equitativo y de acuerdo con las necesidades de las comunidades. La Secretaría Nacional de Descentralización realizará la supervisión y coordinación correspondiente.

Igualmente, se autoriza disponer del uso de los montos de los saldos de los proyectos de inversión de los municipios correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, los cuales se encuentran actualmente en las arcas municipales y que no se pueden disponer dado a que no existe una norma jurídica o contable para el uso de esos fondos; estos se podrán utilizar, dentro de la declaratoria de la emergencia nacional por la pandemia del COVID-19, para la compra de medicamentos y alimentos. La Secretaría Nacional de Descentralización realizará la supervisión y coordinación correspondiente.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12. La presente Ley modifica el artículo 135-B de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, adicionado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, y exceptúa la Ley 87 de 4 de diciembre de 2012, que modifica la Ley 38 de 5 de junio de 2012.

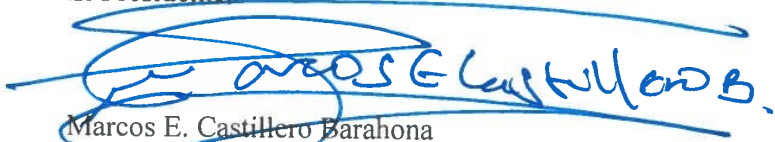


Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, prorrogable mediante autorización expresa de la Asamblea Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

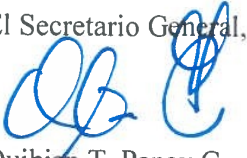
Proyecto 296 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 2 DE abril DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR ALEXANDER II.
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 140
De 2 de abril de 2020

**Que denomina Parque Recreativo Santiago Apóstol al Parque Metropolitano
de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se denomina Parque Recreativo Santiago Apóstol al Parque Metropolitano, conformado por 24 hectáreas, ubicado en la comunidad de La Florecita, corregimiento Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

Artículo 2. La autoridad administrativa del parque colocará la señalización pertinente en sus accesos principales, que indique su nueva denominación: Parque Recreativo Santiago Apóstol.

Artículo 3. El Instituto Panameño de Deportes será la autoridad administrativa del parque, al cual le corresponderá la elaboración de un reglamento de uso del parque delimitado para las actividades deportivas, recreativas y culturales, en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4. El Instituto Panameño de Deportes adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 145 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente.


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General.


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE *Abril* DE 2020.



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**



DECRETO EJECUTIVO N.º 520
de **31** de marzo de 2020

Que establece un proceso especial temporal para la emisión de la Idoneidad del Consejo Técnico de Salud, mientras dure la crisis sanitaria por COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la Ley 66 de 24 de junio de 1946, que aprueba el Código Sanitario, establece que el Consejo Técnico de Salud tendrá, entre otras facultades, el control de la práctica de las profesiones médica y afines, y que sólo podrán ejercer las profesiones de medicina, odontología, farmacia, veterinaria u obstetricia, y las de optometrista, enfermera, osteópata, quiro-práctico, masajista, dietista, mecánico dental y demás profesiones de salud, quienes posean diploma revalidados;

Que la Ley 43 de 30 de abril de 2003, que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes, faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a reglamentar los aspectos relacionados con la formación su profesional;

Que tanto los médicos internos como los residentes son profesionales en formación, en vías del perfeccionamiento que les permita obtener la idoneidad general o especializada, según corresponda;

Que el numeral 27 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016, que establece el Reglamento General de los médicos internos y residentes, señala que el médico residente debe elaborar y presentar al menos un trabajo de investigación durante su residencia médica, del que será el investigador principal y que este trabajo de investigación debe cumplir con todos los parámetros establecidos por el Comité Nacional de Ética de la Investigación;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), del cual se han registrado casos en el Territorio Nacional, afectando la población en general;

Que el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, adoptó medidas que sean imprescindibles e impostergables, de acuerdo con el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (COVID-19), definido por el Ministerio de Salud, así como las medidas extraordinarias que sean requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial, estableciendo en su artículo 7 que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán contratar, de

manera expedita, personal asistencial, transitorio y los servicios necesarios para hacer frente a este evento de salud pública;

Que por todo lo antes expuesto, el Ministerio de Salud requiere hacer modificaciones temporales para la obtención de la idoneidad profesional en salud, a fin de poder contratar de manera expedita médicos y profesiones afines, según las normativas vigentes;

DECRETA:

Artículo 1. Establecer, mientras subsista la emergencia sanitaria originada por la crisis sanitaria por COvid-19, un proceso especial temporal que será aplicado por el Consejo Técnico de Salud para la emisión de la idoneidad, con la finalidad de permitir al Estado la contratación de médicos y profesiones afines, cuya formación se haya realizado en la República de Panamá.

Artículo 2. Suspender, de manera temporal, el contenido del numeral 27 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016.

Artículo 3. Para solicitar la idoneidad profesional de los médicos especialistas o subespecialistas ante el Consejo Técnico de Salud, según los términos del presente Decreto Ejecutivo, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud del interesado dirigida al Consejo Técnico de Salud.
2. Copia de la cédula de identidad personal.
3. Copia de la resolución de idoneidad de médico general y copia de la resolución de idoneidad de médico especialista, cuando requiera idoneidad de subespecialista.
4. Original y copia simple de la certificación de la especialidad o subespecialidad de que se trate, con la firma del jefe de docencia y/o del director médico del hospital docente. Esta certificación debe indicar la especialidad o subespecialidad, fecha de inicio, finalización, y centro de formación.
5. Certificación de la calificación obtenida en los años de la rotación de la especialidad o subespecialidad.
6. Carta de compromiso del interesado para laborar durante la emergencia sanitaria donde lo requiera el Ministerio de Salud.

Artículo 4. Los médicos residentes que se acojan a esta normativa deberán cumplir con su trabajo de investigación en un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se expida la idoneidad, con lo cual podrán acreditarse en la maestría o doctorado clínico, según corresponda.

Artículo 5. A los médicos especialistas o subespecialistas que se les emita una idoneidad bajo los criterios del presente decreto, deberán presentar su diploma ante el Consejo Técnico de Salud, en un término no mayor de dos años contados a partir de la fecha de la emisión.

Artículo 6. En los casos de profesiones afines, se tendrán los siguientes requisitos para la obtención de la idoneidad emitida del Consejo Técnico de Salud:

1. Solicitud del interesado dirigida al Consejo Técnico de Salud.
2. Copia de la cédula de identidad personal.
3. Original y copia simple de la certificación de la licenciatura o de la carrera técnica expedida por la universidad donde haya cursado estudios, donde especificando fecha de inicio, terminación, y que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el programa de formación.
4. Créditos de la calificación obtenida en la licenciatura o carrera técnica.
5. Certificación de terminación de la carrera y horas prácticas requeridas.
6. Original y copia del diploma del bachillerato en ciencias.



- 7. Foto tamaño carnet.
- 8. Carta de compromiso del interesado para laborar durante la emergencia sanitaria donde lo requiera el Ministerio de Salud.

Artículo 7. El incumplimiento del compromiso al que se refieren el numeral 6 del artículo 3 y del numeral 8 del artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo faculta al Consejo Técnico de Salud, para que le suspenda la Idoneidad expedida.

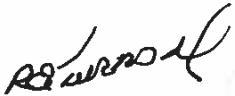
Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 43 de 30 de abril de 2003, Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016 y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. **85** .
De **2** de **abril** de 2020

Que modifica un artículo del Decreto Ejecutivo No. 71 de 13 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la existencia en nuestro país de la enfermedad COVID-19;

Que en consecuencia, se han dictado un conjunto de normas dirigidas a prevenir y a tratar la enfermedad, como parte de las políticas públicas en materia sanitaria;

Que a su vez, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha dictado normas reglamentarias dirigidas a la aplicación adecuada de los mandamientos jurídicos contenidos en el Código de Trabajo, en el marco de la pandemia del COVID-19 y el Estado de Emergencia Nacional;

Que en ese sentido, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 71 del 13 de marzo de 2020, que reglamenta temporalmente el artículo 159 del Código de Trabajo en lo referente a la reducción de la jornada de trabajo acordada entre empleadores y trabajadores;

Que el mencionado Decreto Ejecutivo No. 71 de 13 de marzo de 2020 establece en su artículo segundo, que el Texto Modelo que debe usarse para acordar la reducción de la jornada de trabajo, debe ser entregado en original en la Dirección General de Trabajo o en las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que la entrega personal del acuerdo contenido en el Texto Modelo no es posible en la actualidad, debido a que se ha decretado el toque de queda durante las 24 horas del día en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 507 del 24 de marzo de 2020, por lo que resulta necesario ajustar el mecanismo de entrega del Texto Modelo, adoptando la modalidad de entrega por medio electrónicos,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 71 de 13 de marzo de 2020, queda así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: El Texto Modelo del Acuerdo de Modificación Temporal de la Jornada de Trabajo será de uso obligatorio en caso que las partes decidan aplicar el artículo 159 del Código de Trabajo.

El acuerdo consensuado deberá ser registrado, enviándolo por medios electrónicos predeterminados al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Junto con el acuerdo descrito, se deberá enviar copia simple del Aviso de Operación y copia simple de la última planilla pre-elaborada presentada a la Caja de Seguro Social.”

Artículo 2. Este Decreto modifica el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 71 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia desde su promulgación en la Gaceta Oficial, hasta que culmine la existencia del Estado de Emergencia Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **2** días del mes de **abril** del año dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. **86** .
De **2** de **abril** de 2020

Que habilita plataformas digitales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para recibir y atender denuncias o quejas de los trabajadores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminente ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que la prevención control y mitigación de esta enfermedad requiere de medidas extremas, como lo es la cuarentena de personas expuestas o sospechosas de tener la enfermedad, así como el aislamiento luego de superarla, dado que se ha demostrado científicamente que por un periodo determinado ésta se transmite;

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 se ha ido incrementando, amenazando tanto a los habitantes que se encuentran en el territorio de la República, al igual que a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada y el sector público;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realiza acciones encaminadas a optimizar metodologías para mejorar el intercambio entre trabajadores y empleadores, que brinden soluciones reglamentarias prácticas para aplicar medidas excepcionales en forma eficaz, que permitan preservar salud y la vida de todos, los puestos de trabajo y la economía nacional;

Que es responsabilidad del empleador y los trabajadores acatar los protocolos y directrices establecidas por la autoridad sanitaria, al igual que las medidas económicas y laborales que se dicten en concordancia;

Que, ante el anuncio efectuado por las autoridades del Ministerio de Salud relativas al COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se hace necesario mitigar el riesgo de contagio, por causa de aglomeración de personas, para los trabajadores, empleadores y usuarios de los servicios ofrecidos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020 extreman las medidas sanitarias, ante la declaración de pandemia de la enfermedad COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, y ordenan la suspensión de actividades, actos y eventos que conlleven aglomeración de personas;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene la obligación de preservar la fuente de empleo digno de los trabajadores frente a la pandemia del COVID-19 y el subsecuente Estado de Emergencia Nacional, por lo que estableció a través del Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, disposiciones extraordinarias para regular el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo, con la finalidad de mantener un registro de los trabajadores y empleadores afectados;

Que a raíz del Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, se han generado inquietudes por parte del sector trabajador, relacionadas con la posible violación de sus derechos, frente a las decisiones de los empleadores,

DECRETA:

Artículo 1. Se habilitan, de manera temporal, las plataformas digitales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para recibir y atender denuncias o quejas de los trabajadores frente a posibles violaciones de sus derechos laborales.

Artículo 2. Las denuncias que se presenten en las plataformas digitales, establecidas por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, serán atendidas mediante los mecanismos de inspección y los procedimientos que se estimen convenientes.

Para la presentación de las quejas o denuncias se requiere que el trabajador proporcione, además de sus datos personales, el nombre del empleador, ya sea persona natural o jurídica, la dirección, un teléfono de contacto y, de ser posible, un correo electrónico; a fin de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se comuniquen con el empleador.

Artículo 3. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se comunicará con el empleador, a fin de que se establezcan los mecanismos necesarios para que no se vulneren los derechos de los trabajadores.

Esta acción por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no activa términos ni procesos en materia laboral, sin embargo, las autoridades laborales tendrán conocimiento del proceder de la empresa a través de informes y actas que se generen.


Artículo 4. La presentación de quejas o denuncias, al amparo de este Decreto Ejecutivo, por parte de los trabajadores, no impide que estos puedan presentar acciones ante las instancias o tribunales correspondientes.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación y se mantendrá vigente hasta que culmine el Estado de Emergencia Nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo de la República de Panamá, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 78 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, y Circular del 27 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **2** días del mes de **abril** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º4724
De 1 de abril de 2020

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º1099 de 17 de diciembre de 2019, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que el artículo 81 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º5 de 13 de abril de 2005, establece que la Secretaría Nacional de Energía podrá determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, el día miércoles, en lugar de cada catorce (14) días, cuando las circunstancias así lo exijan, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o por alguna otra causa anómala. Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen al cambio, la Secretaría Nacional de Energía inmediatamente volverá a realizar dicha determinación cada 14 días;

Que mediante Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Nacional de Energía propuso adoptar medidas tendientes a garantizar en el sector energía, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que entre las medidas que se adoptaron en la Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020, se tiene el determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, en lugar de cada catorce (14) días, hasta tanto la situación de caso fortuito que vive el país por la pandemia de coronavirus (CoViD-19) en el que se ha declarado Estado de Emergencia Nacional, sea revocado o declarado finalizado;

Resolución N.°4724

Fecha: 1 de abril de 2020

Página 2 de 2.

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 3 de abril de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 10 de abril de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 3 de abril de 2020 al 10 de abril de 2020


<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.465	0.444	0.483
Colón	0.465	0.444	0.483
Arraiján	0.468	0.446	0.486
La Chorrera	0.468	0.446	0.486
Antón	0.470	0.449	0.489
Penonomé	0.473	0.452	0.491
Aguadulce	0.473	0.452	0.491
Divisa	0.473	0.452	0.491
Chitré	0.478	0.457	0.497
Las Tablas	0.481	0.460	0.499
Santiago	0.473	0.452	0.491
David	0.486	0.465	0.505
Frontera	0.489	0.468	0.507
Boquete	0.489	0.468	0.507
Volcán	0.491	0.470	0.510
Cerro Punta	0.494	0.473	0.512
Puerto Armuelles	0.497	0.476	0.515
Changuinola	0.515	0.494	0.534

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 3 de abril de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 10 de abril de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°1099 de 17 de diciembre de 2019 y Resolución N.°4709 de 17 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE RIVERA STAFF
 Secretario de Energía

